

**RESOLUCIÓN No. 1988 del 9 de Abril de 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR Y SE TERMINA EL PROCESO N. 009-2024”**

**REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 009-2024.**

**DEUDOR: HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S.–NIT. 901.259.432-1**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 1170 de 12 de febrero de 2026 mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General y la Resolución 0978 del 29 de enero de 2026, por la cual se hace un nombramiento ordinario, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acta de Audiencia Pública, No. 239 del 19 de diciembre de 2023, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, sancionó con multa de treinta y nueve punto treinta y dos (39.32) UVT para el año gravable 2023, correspondientes a uno punto nueve (1.9) SMMLV para la fecha de comisión de la infracción, esto es para el año 2021, esto es para el año 2016, a la sociedad **HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S.** identificada con NIT. **901.259.432-1.** (Archivo digital- anexo 1)

Que el la mencionada Acta quedo en firme y ejecutoriada a partir del de 19 de diciembre de 2023 según la constancia de ejecutoria emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. (Archivo digital- anexo 1)

Que mediante Auto de 04 de junio de 2024, el funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General – ICBF avocó conocimiento del proceso No. 009-2024, contra **HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S** identificada con NIT. **901.259.432-1**, por concepto de la obligación contenida en el Acta de Audiencia Pública No. 239 de 19 de diciembre de 2013 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC. (Archivo digital- anexo 3)

Que mediante Resolución No. 3419 de 31 de julio de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S., identificada con el NIT 901.259.432-1, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.726.199)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar (archivo 6); el cual se notificó a través de publicación en página web, el día 24 de abril de 2025. (Archivo digital - anexo 18)

Que en el desarrollo del presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; de igual forma, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, las cuales se evidencian a continuación:

Que mediante Auto de 21 de octubre de 2024, se ordenó investigación de bienes de

la sociedad deudora. (Archivo digital -anexo 8)

Que el 19 de febrero de 2025 se realizó consulta en el portal anticorrupción de Colombia – PACO evidenciando que la entidad ejecutada no tenía contratos vigentes con entidades públicas para la fecha de la consulta. (Archivo digital- anexo14)

Que mediante oficio de 26 de marzo de 2025 se solicitó información a la central de información financiera – Transunión, sobre la titularidad de productos financieros de la sociedad deudora que sean susceptibles de embargo. (Archivo digital- anexo 15)

Que a archivos digitales Nos. 17 y 18 se encuentra la respuesta proporcionada por la central de información financiera – Transunión de fecha 01 de abril de 2025, en donde relacionan el historial de productos financieros de la sociedad deudora y donde se evidencian dos cuentas, una inembargable y otra saldada.

Que el 15 de mayo de 2025 se consultó en la página web de la Rama Judicial, si sobre la sociedad deudora existían procesos sobre los cuales se pudiesen embargar remanentes, sin que arroje resultado sobre procesos judiciales en su contra. (Archivo digital- anexo 19)

Que a través de la Resolución No. 3714 de 18 de julio de 2025, se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 19); la cual se notificó a través de publicación en página web el 22 de octubre de 2025. (Archivo digital- anexo 23)

Que a archivo digital folio N. 24 se evidencia certificación de saldo, emitido por parte de la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede Nacional.

Que mediante Auto de 20 de noviembre de 2025, se realizó la liquidación del crédito (Archivo digital- anexo 25)

Que dentro de la gestión adelantada por el funcionario ejecutor, el 9 de diciembre de 2025, se consulta el certificado de existencia y representación legal del tercero **HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S.**, donde se evidencia que por Acta número 005 del 22 de enero de 2024 suscrita por Asamblea General de Accionistas se decretó la disolución de la sociedad, Acta número 006 del mismo día, la aprobación de la cuenta final de liquidación al igual que la cancelación de la matrícula mercantil a partir del 9 de febrero de 2024 (Archivo digital - anexo 26)

Que con base en la consulta realizada el 3 de febrero de 2026, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar. (Archivo digital -anexo 27)

Que de acuerdo con certificación de 25 de febrero de 2026, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, con corte a 31 de diciembre de 2025, la obligación a cargo de **HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S.** identificada con NIT. **901.259.432-1**, asciende a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.585.222) de los cuales: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.726.199) corresponden a capital y OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$859.023) a intereses. (Archivo digital -anexo 29)

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público – y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre la depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional".

Que el mencionado Decreto estableció que las entidades públicas del orden nacional que administren cartera de difícil o imposible recaudo deberán adelantar las actuaciones administrativas necesarias para depurar la información contable, con el fin de que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la realidad económica y financiera de la entidad y permitan la adopción de decisiones acordes con su situación patrimonial.

Que, de conformidad con el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, la depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo procede cuando se configure alguna de las siguientes causales: (i) prescripción; (ii) caducidad de la acción; (iii) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que dio origen a la obligación; (iv) inexistencia probada del deudor o insolvencia demostrada que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; o (v) cuando la relación costo-beneficio del proceso de cobro no resulte eficiente.

Que la inexistencia probada del deudor constituye una de las causales que permiten clasificar una obligación como de imposible recaudo y, en consecuencia, proceder a su depuración contable, cuando se demuestre la imposibilidad real de ejercer o continuar las acciones de cobro.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– expidió la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025, mediante la cual adoptó su Reglamento Interno de Cartera, estableciendo los criterios y procedimientos para la gestión, clasificación y depuración de las obligaciones a su favor.


Que el artículo 48 de la citada Resolución regula la clasificación de la cartera según el grado de dificultad para su recuperación, y en su numeral 5.3 define como obligaciones de imposible recaudo aquellas que presentan circunstancias que hacen inviable su recuperación, entre ellas la inexistencia del deudor, siempre que exista el acto administrativo que así lo declare y que la situación correspondiente se encuentre registrada ante la Cámara de Comercio, cuando a ello haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 61 numeral 4 de la Resolución 0140 de 2025 establece como causal de depuración de cartera la inexistencia probada del deudor.

Que el artículo 65 del mencionado Reglamento dispone que, cuando el funcionario ejecutor verifique la configuración de la causal de inexistencia probada del deudor, podrá expedir el acto administrativo correspondiente para la depuración de la obligación, sin que sea necesario someter el asunto a consideración del Comité de Cartera.

Que esta Oficina mediante concepto de fecha 12 de junio de 2016, indicó que el acto administrativo que positiviza la aplicación de la figura de la inexistencia probada del deudor (causal D del artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017), debe contener una motivación expresa donde se exponga y pruebe la inexistencia en sus diferentes formas, lo cual se puede realizar por medio del registro mercantil o la cancelación de la matrícula mercantil expedida por parte de las Cámaras de Comercio.

Que el día 9 de diciembre de 2025, se realizó consulta en la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social), evidenciando que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, lo que constata su inexistencia jurídica y, en consecuencia, la imposibilidad de continuar o ejercer las acciones de cobro a su cargo.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**HORUS IMPLEMENTACION TECNOLOGICA WISP 2019 S.A.S.**  
Fecha expedición: 2025/12/09 - 11:43:34

**CODIGO DE VERIFICACIÓN RP7sKKBKQ9Y**

---

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\***

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** HORUS IMPLEMENTACION TECNOLOGICA WISP 2019 S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 901259432-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MANIZALES  
**DOMICILIO :** RIOSUCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 198677  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 26 DE 2019  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 21 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 41,977,585.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

Que, en atención a las normas que regulan la gestión y depuración de cartera en las entidades públicas, el ICBF debe adelantar las actuaciones necesarias para garantizar que sus estados financieros reflejen de manera veraz la situación de su cartera, razón por la cual, al verificarse la imposibilidad de recaudo de la obligación objeto del presente proceso, resulta procedente su depuración.

Que, en consecuencia, las circunstancias descritas permiten concluir que la obligación objeto del presente proceso se encuentra en estado de cobranza irrecuperable, configurándose la causal de inexistencia probada del deudor, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017 y los artículos 48 y 61 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025 del ICBF.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 009-2024, adelantado en contra del **HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S.**, identificada con NIT. 901.259.432-1, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Audiencia Pública, No. 239 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.726.199)** más los intereses moratorios causados en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo No. **009-2024**, adelantado en contra de **HORUS IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA WISP 2019 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.259.432-1**.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad deudora, de conformidad

con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ MIGUEL RUEDA VÁSQUEZ**

Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Diana Patricia Tirado Alarcón GJC 

Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC